



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00515-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO ESPERANZA MURILLO BEJARANO VS DIEGO FERNANDO MANRIQUE RAMIREZ

SENTENCIA ANTICIPADA No. 034

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada¹ dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico propuesto por la señora ESPERANZA MURILLO BEJARANO contra el señor DIEGO FERNANDO MANRIQUE RAMIREZ.

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico.

Los señores DIEGO FERNANDO MANRIQUE RAMÍREZ Y ESPERANZA MURILLO BEJARANO contrajeron matrimonio religioso el día el día 10 de diciembre de 2011 en la Parroquia María Auxiliadora de Palmira, registrado en la Notaria Tercera de Palmira el día 27 de enero de 2012 bajo indicativo serial No. 5976466.

Fruto de la relación procrearon a SERGIO ANDRES MANRIQUE MURILLO hoy mayor de edad.

¹ Conforme al art. 278 del C.G.P., y la facultad establecida en el Acuerdo PCSJA20-11556 22/05/2020 emitido por el consejo Superior de la Judicatura, "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", teniendo en cuenta que se encuentran suspendidos los términos con ocasión de emergencia sanitaria decretada con ocasión de la pandemia a nivel mundial generada por el coronavirus COVID-19



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00515-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO ESPERANZA MURILLO BEJARANO VS DIEGO FERNANDO MANRIQUE RAMIREZ

Dentro de la sociedad adquirieron el bien inmueble identificado con M.I. 370-405992 y 370-405910 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Que, convivieron hasta el año 2014 debido a diferencias que tuvieron a lo largo de la misma, y la señora ESPERANZA MURILLO BEJARANO estableció su residencia principal en la ciudad de Tuluá y el señor DIEGO FERNANDO MANRIQUEZ RAMÍREZ en la ciudad de Cali.

En virtud de lo anterior, en lo esencial se solicitó que mediante sentencia ejecutoriada se declare la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, que cada cónyuge tendrá residencias separadas y no habrá interferencia en la vida de cada uno y se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil.

2. Actuación Procesal

Por reparto del 02 de noviembre de 2023 correspondió esta demanda a esta oficina judicial, la que se admitió por auto del 09 de noviembre de 2023.

Previa citación de rigor, el demandado DIEGO FERNANDO MANRIQUE RAMÍREZ, se notificó personalmente de la misma el pasado 18 de diciembre y contestó la demanda dentro del término legal allanándose a las pretensiones de la demanda particularmente en la relacionada a que se decrete el divorcio.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00515-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO ESPERANZA MURILLO BEJARANO VS DIEGO FERNANDO MANRIQUE RAMIREZ

En proveído del 16 de enero de 2024, se ordenó glosar la inscripción de la cautela y se decretó el secuestre de los bienes identificados con M.I. 370-405992 y 370-405910 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ordenándose comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Cali.

En auto No. 226 del 9 de febrero de 2024, se ordenó tener por contestada la demanda, reconocer personería jurídica, decretar pruebas, y pasar el proceso para sentencia anticipada, conforme lo dispone el artículo 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderados judiciales, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00515-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO ESPERANZA MURILLO BEJARANO VS DIEGO FERNANDO MANRIQUE RAMIREZ

persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y ss. y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio el cual se encuentra protocolizado en la Notaria Tercera del Círculo de Palmira

A la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 389 ejusdem.

El artículo 98 del Código General del Proceso establece: Allanamiento a la demanda... *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de derecho, caso en el cual se procederá dictar sentencia de conformidad con lo pedido.”*

Conforme el canon citado, cuando hay allanamiento expreso de las pretensiones el Juez debe proceder a dictar sentencia de conformidad, por un lado, con lo pedido por la demandante en la demanda, hechos y



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00515-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
ESPERANZA MURILLO BEJARANO VS DIEGO FERNANDO MANRIQUE RAMIREZ

pretensiones y por otro de acuerdo a la formulación por parte del demandado que se traduce en la Aceptación de lo afirmado por la demandante.

Sobre este tópico se tiene que una vez notificado el extremo pasivo de la demanda el mismo contestó, estando de acuerdo con los hechos y pretensiones del libelo genitor.

Así las cosas, y conforme lo previsto por la norma en cita encaja la misma en el caso concreto y como el allanamiento es una forma de terminar anticipadamente el proceso ante la aceptación de los supuestos fácticos aducidos en la demanda por parte del extremo pasivo, no le queda más a esta funcionaria que acceder a las pretensiones de la demanda, esto es, decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído por DIEGO FERNANDO MANRIQUE RAMÍREZ Y ESPERANZA MURILLO BEJARANO celebrado el 10 de diciembre de 2011 ante la parroquia de María Auxiliadora de Palmira y registrado en la Notaria Tercera del Círculo de Palmira bajo el indicativo serial No. 5976466 por la causal 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992. Decretar la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio y en estado de liquidación, por las normas que lo regulan. Los cónyuges no se deberán alimentos entre si y No habrá lugar a condenas en costas.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00515-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
ESPERANZA MURILLO BEJARANO VS DIEGO FERNANDO MANRIQUE RAMIREZ

PRIMERO.- ACEPTAR el allanamiento formulado por el demandado DIEGO FERNANDO MANRIQUE RAMÍREZ.

SEGUNDO.- DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico contraído entre los señores DIEGO FERNANDO MANRIQUE RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.369.064 y ESPERANZA MURILLO BEJARANO, identificada con cédula No. 66.714.668, el día 10 de diciembre de 2011 en la parroquia de María Auxiliadora de Palmira y registrado en la Notaria Tercera del Círculo de Palmira bajo el indicativo serial No. 5976466.

TERCERO.- INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y en el de Nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados, así como en el libro de varios a que haya lugar.

CUARTO.- DECLARAR la disolución y en estado de Liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los esposos DIEGO FERNANDO MANRIQUE RAMÍREZ y ESPERANZA MURILLO BEJARANO. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

QUINTO.- AUTORIZAR a los cónyuges la residencia separada, decretándose que cada uno velara por su propia subsistencia, en consecuencia frente a ellos no habrá obligación alimentaria.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00515-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO ESPERANZA MURILLO BEJARANO VS DIEGO FERNANDO MANRIQUE RAMIREZ

SEXTO.- No habrá condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO.- Expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.

OCTAVO.- Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09984d803721f898056936943282fc7b4ea7226a8242f501634270e9147bd6d1

Documento generado en 20/02/2024 04:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>